

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 19

Los estados signatarios del presente tratado, estarán obligados á entregarse los delincuentes que se refugien en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1ª. Que la nación que reclame el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;
- 2ª. Que la infracción por su naturaleza autorice la entrega;
- 3ª. Que la nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.
- 4ª. Que el delito no esté prescripto con arreglo á la ley del país reclamante.

Artículo 20

La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Artículo 21

Los hechos que autorizan la extradición son:

- 1º. Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la nación requiriente, se hallen sujetas á una pena cuyo máximo de agravación en esa clase de delitos, no sea menor de dos años de prisión.
- 2º. Respecto de los sentenciados, los que sean castigados con un año de prisión como mínimo.

Artículo 22

No son susceptibles de extradición los siguientes delitos:

- El duelo;
- El adulterio;
- Las injurias y calumnias;
- Los delitos contra los cultos.

Los delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, son susceptibles de extradición.

Artículo 23

Tampoco están sujetos á extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La calificación de estos delitos se hará por la nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Artículo 24

Ninguna acción civil ó comercial que se relacione con el reo podrá impedir la extradición,

Artículo 25

La extradición no podrá ser acordada cuando el delincuente que se reclama se halle sujeto á la acción judicial represiva del estado requerido, mientras el juicio y la pena no surtan todos sus efectos.

Artículo 26

Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Los crímenes no exceptuados en el artículo 22, que no hubiesen motivado la extradición, podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del gobierno requerido, acordado con arreglo al procedimiento establecido en el presente tratado.

Artículo 27

Cuando las gestiones de extradición tuviesen por origen diferentes delitos, la entrega se otorgará en primer lugar al estado en el cual la infracción fuese más grave.

Si los delitos fuesen de la misma gravedad, al que tuviera la prioridad en el pedido de extradición, y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Artículo 28

Corresponde á la jurisdicción de refugio, acordar la reextradición de un delincuente que hubiese sido entregado á un estado, en los casos que ella procediese á favor de otro.

Artículo 29

Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el estado que otorga la extradición, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Artículo 30

Las demandas de extradición serán introducidas por las legaciones ó agentes consulares respectivos, y en el caso que no los hubiera, directamente de Gobierno

á Gobierno, debiendo ser acompañadas de los siguientes documentos.

- 1º Copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido;
- 2º Copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, cuando se trate de un delincuente que hubiese sido juzgado;
- 3º Copia legalizada del auto de detención y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3º del artículo 19.

Artículo 31

Si el Gobierno requerido considerase improcedente la demanda por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al gobierno que formuló el pedido, expresando la causa y defectos que impiden la substanciación de éste.

Artículo 32

Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión de éste, si á su juicio procediera tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente tratado.

Artículo 33

En todos los casos en que, según lo establecido en este título, procede el arresto del refugiado, se le hará saber en el término de veinticuatro horas la causa de su detención, tomándosele declaración dentro del mismo término.

Artículo 34

El detenido podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el día siguiente á aquel en que se le

tomó la primera declaración, oponer excepciones tendientes á justificar:

- 1º Su falta de identidad;
- 2º Los defectos de que adolezcan los documentos presentados;
- 3º La improcedencia ó extinción de la acción de extradición, según lo estatuido en este tratado.

Artículo 35

El estado requeriente podrá constituir un representante especial á los efectos del juicio de extradición.—Pero la falta de éste no impedirá, en ningún caso, el curso regular de la sustanciación del proceso.

Artículo 36

En los casos en que fuere necesaria la comprobación de las excepciones alegadas, y el detenido la ofreciese al oponer éstas, se reabrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del estado requerido.

Artículo 37

Producida la prueba, el juez ó tribunal competente fallará, sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable en relación, dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente de última instancia, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Artículo 38

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamente al poder ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al poder ejecutivo para que por el órgano respectivo haga saber la negativa al gobierno requeriente, expresando la causa en que se funda.

En los casos de negativa, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el gobierno reclamante presente nuevos documentos, ó completase los ya presentados.

Artículo 39

Siempre que el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez ó tribunal competente labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Artículo 40

Todos los objetos concernientes al crimen que motiva la extradición y que se hallaren en poder del delincuente, serán remitidos al estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuéltose las excepciones que opongan.

Artículo 41

En los casos de consumarse la extradición por la vía terrestre, corresponde al estado requerido efectuar la traslación del inculcado hasta la frontera del estado requeriente, ó de la de aquel por cuyo territorio hubiese de pasar.

En los casos en que la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará por la nación reclamada, en el puerto de embarque

á los agentes que debe constituir la nación requeriente.

El estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

Artículo 42

Cuando para la entrega de un inculpado, cuya extradición hubiese sido acordada por una nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin exigirse otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática, del decreto de extradición expedido por el gobierno que otorgó aquélla y del cual se acompañará testimonio en forma.

Artículo 43

Si el tránsito fuese acordado, las autoridades respectivas prestarán sus auxilios á fin de evitar la evasión, y facilitar la conducción del reo por su territorio jurisdiccional.

Artículo 44

Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del estado requerido hasta el momento de la entrega y desde entonces á cargo del gobierno requeriente.

Artículo 45

Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un inculpado, el gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

TÍTULO V

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 46

En caso de urgencia, el estado requerido ordenará el arresto provisorio del reo, cuando así lo pida el estado requeriente, por la vía postal ó telegráfica siempre que se invoque para ello la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido.

Artículo 47

El detenido será puesto en libertad, si el estado requeriente no hubiese deducido la demanda de extradición, en los diez días siguientes á la llegada del primer correo, que se despachó con posterioridad á la fecha en que se hizo el pedido de detención preventiva.

Artículo 48

En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al gobierno que solicitó la detención.

Montevideo, Octubre 10 de 1888.

ROQUE SAENZ PEÑA

JOSÉ Z. CAMINOS

CESÁREO CHACALTANA

GONZALO RAMÍREZ